

Ley de Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información de la Administración del Estado

Patricio Silva-Riesco Ojeda (*Abogado, Jefe del Departamento de Defensa Judicial del Servicio de Impuestos Internos de Chile*) Publicado en Boletín N° 6 de EUROsocial Fiscalidad

El ordenamiento constitucional chileno prevé que, a efecto de dar cumplimiento al principio de probidad administrativa, los actos y resoluciones de la Administración, así como sus fundamentos y procedimientos, son públicos, salvo que concurren causales precisas y excepcionales que justifiquen su reserva.

En este sentido, con fecha 20 de agosto de 2008 se dictó la Ley N°20.285 sobre Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información de la Administración del Estado, vinculante para todos sus órganos y empresas. El sentido del cuerpo normativo es superar las

deficiencias de la legislación preexistente, dando efectiva, plena y transversal vigencia al principio constitucional de publicidad de los actos de la Administración, perfeccionando los grados de transparencia del ejercicio de la función pública y colaborando a la cohesión social.



Corte Suprema de Justicia en Chile

Dicha ley se estructura sobre la base de los conceptos de transparencia activa y pasiva. El primero de ellos, consiste en el deber de los órganos del Estado de mantener permanentemente a disposición del público, a través de sus sitios Web, la información que ella misma establece, la que deberá ser actualizada mensualmente. El segundo, en tanto, se refiere a que cualquier ciudadano, sin expresión de causa, tiene derecho a solicitar y recibir información pública de todos los órganos de la Administración del Estado, en la forma y condiciones que la ley establece. Los principios que fundamentan la normativa en comento, son los siguientes:

Principio de Relevancia - consistente en que toda información en poder de los órganos del Estado es de interés ciudadano.

Principio de Libertad de Acceso - esto es, que todo administrado tiene derecho a acceder libremente a la información de los órganos del Estado, con la sola excepción que establece la ley o leyes con quórum calificado.

Principio de Apertura o Transparencia - referente a que toda información del Estado se presume pública, salvo excepciones legales calificadas.

Principio de Máxima Divulgación - la información debe ser proporcionada en los términos más amplios posibles, excluyendo sólo aquello que está sujeto a reserva en virtud de disposición legal o constitucional.

Principio de Divisibilidad - conforme al cual si un acto administrativo contiene información pública y reservada a la vez, se dará acceso a la primera y no a la segunda.

Principio de Facilitación - manifestado en que los órganos del Estado deben fomentar la transparencia, sin que les sea posible imponer requisitos o exigencias que la obstruyan.

Principio de No Discriminación - que impone no establecer distinciones arbitrarias entre solicitantes e impide exigir expresión de causa a las solicitudes.

Principio de Oportunidad - expresado en que la respuesta debe entregarse dentro de los plazos legales, bajo apercibimiento de sanción del jefe del servicio requerido.

Principio de Control - que prevé que el derecho a la información será objeto de fiscalización permanente y que las resoluciones de los organismos públicos son reclamables ante un órgano externo y la justicia ordinaria.

Principio de Responsabilidad - conforme al cual el incumplimiento de las obligaciones que impone la ley dará lugar a la aplicación de las sanciones que ella misma establece.

Principio de Gratuidad - mediante el cual se garantiza que el acceso a la información es gratuito para el administrado.

A objeto de dar cumplimiento a las exigencias de transparencia activa, debe estar siempre a disposición de los ciudadanos en el sitio de Internet de cada órgano del Estado, al menos, la siguiente información:

- Su estructura orgánica
- Las facultades, funciones y atribuciones de cada una de sus unidades
- El marco normativo que le sea aplicable
- El personal de planta, a contrata y a honorarios, con las correspondientes remuneraciones
- Las contrataciones para el suministro de bienes muebles, asesorías, servicios, ejecución de obras, identificando socios y accionistas principales de las empresas prestadoras
- Las transferencias de fondos públicos
- Los actos y resoluciones que afecten a terceros
- Los trámites y requisitos que debe cumplir el interesado para tener acceso a los servicios que preste el órgano

- Los mecanismos de participación ciudadana
- La información sobre el presupuesto asignado, así como los informes sobre su ejecución
- Los resultados de las auditorías al ejercicio presupuestario y en su caso, las aclaraciones que procedan
- Las entidades en que tenga participación, representaciones e intervención, cualquiera sea su naturaleza y el fundamento normativo que la justifica.

A su vez, en el orden de la transparencia pasiva, cualquier ciudadano tiene derecho a solicitar y recibir información pública, salvo que ésta esté sujeta a alguna de las excepciones a la publicidad que la propia ley establece (en materia tributaria, rigen las limitaciones a la publicidad que establece el artículo 35 del Código tributario) o que se establezcan mediante otras leyes de quórum calificado. Este derecho comprende los siguientes aspectos:

- Los actos y resoluciones de los órganos de la administración del Estado, sus fundamentos y los documentos que le sirvan de sustento o complemento directo o esencial
- Los procedimientos utilizados para su dictación

- La información elaborada con presupuesto público y toda otra información que obre en poder de los órganos de la administración.

La ley establece, entre las excepciones al deber de entrega de información, aquellos casos en que la publicidad pueda afectar el debido cumplimiento de las funciones de un órgano del Estado, como asimismo aquellos en que se afecten derechos de las personas, o la seguridad o el interés nacional.



Fuente: www.subdere.gov.cl

Por su parte, los requerimientos de información, al menos deberán contener la individualización del solicitante, exposición clara de la información requerida, identificación del órgano al que se dirige y firma estampada por cualquier medio idóneo, pudiendo ser presentada por papel o a través de Internet, sin que se requiera expresión de causa o motivo.

A su vez, la entrega efectiva de la información solicitada debe producirse dentro del plazo de 20 días contados desde la recepción de la solicitud, el que puede ser ampliado por una sola vez hasta por 10 días, en caso que las dificultades para reunir los antecedentes lo ameriten.

De no recibir la respuesta dentro de plazo, el requirente puede recurrir ante el Consejo de Transparencia. El jefe superior del órgano requerido que hubiere negado infundadamente la entrega de información o no entregare oportunamente la misma, será sancionado personalmente con multa del 20 al 50 por ciento de su remuneración.

En consecuencia, se aprecia que la legislación sobre transparencia impone una fuerte responsabilidad a todos los órganos del Estado, en su administración y gestión eficiente, terminando con las estructuras inquisitivas que aún persisten y los paradigmas de administraciones sin contrapesos. Por su parte, corresponde, más que a la estructura formal de fiscalización y jurisdicción, a los ciudadanos, sus organizaciones civiles y al periodismo el deber de ejercer un efectivo y responsable control de la función pública y la observancia del principio de probidad, para encaminarnos hacia el desarrollo de una sociedad más justa, democrática y finalista. ■